

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE COBREMOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (1 mes, 3 meses, 6 meses, 1 año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Muy distintas han sido las organizaciones que ha recibido el resguardo marítimo en el presente siglo, organizaciones que han producido resultados muy diferentes, y que en último término han venido á demostrar que la Marina militar debe ser la encargada de esta fuerza. Ya en 1802 fue encomendada su direccion en Europa á los Capitanes Generales de los departamentos y á los Comandantes de los apostaderos en Indias; mas las atenciones preferentes de la guerra exterior fueron causa de que muy pronto la Hacienda volviera á tomar su direccion, cometiéndose en 1829 á una empresa particular, que únicamente la desempeñó durante el término del contrato, sin dar lugar á las prórogas, que, según él, podían tener efecto. Desde esta época la Marina auxilió á la Hacienda proporcionándole alguna parte del personal que dirigía sus buques; pero en 1840 otra vez se entregó este ramo á particulares, que le conservaron solamente hasta 1843; siendo entonces confiado de nuevo á los Oficiales de la Armada bajo la direccion de los Intendentes. Por fin en 1847 la Marina de guerra recibió todos los buques destinados á este servicio, ménos los ocupados en el resguardo interior de los puertos, quedando aquellos á cargo de este Ministerio, en la parte militar y marítima, reservándose la Hacienda intervenir en todo lo respectivo á la persecucion del fraude, y siendo de su derecho la declaracion de comisos y distribucion de presas.

Componiendo ya esta fuerza parte no pequeña de la Armada, el Ministro del ramo creyó necesario darle una organizacion especial acomodada á su instituto; y para ello se nombró en 1850 un Comandante general, el que, como consecuencia de diferentes revistas de inspeccion, propuso y realizó varias reformas, entre las cuales una fue la de sustituir algunos de los buques mayores de vela muy costosos é impropios para este servicio, con otros menores de remos y de vapor, con objeto de que se estableciesen dos líneas; una inmediata á tierra que obrase en combinacion con los carabineros, y otra exterior tambien en combinacion con la primera, formando así tres barreras al contrabando, con agentes en todas ellas que, manejándose por sí mismos y haciéndose por tanto mas temibles con su fácil, continuo é ignorado movimiento, evitasen el fraude. El buen resultado que este plan ha producido, hace necesaria su prosecucion y perfeccionamiento hasta dejar organizados los guarda-costas en los términos más convenientes para llenar su cometido; lo que tendrá lugar así que se terminen las construcciones de buques con hélice que ya están mandadas efectuar. Este sistema producirá verdaderas economías que podrán aumentarse desde luego suprimiendo la Comandancia general, porque ya han cesado los motivos para que fue creada, así como tambien las oficinas en tierra de las Comandancias de divisiones y secciones de contabilidad, pasándolas á bordo de los buques Comandantes de apostadero. Con estas reformas, que desde luego introducen una gran mejora en el servicio, resulta además una economía inmediata de 4.611,623 rs. vn.

Por todo lo expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La persecucion del contrabando marítimo de la Península é Islas Baleares continuará á cargo de la Armada nacional, la que dejará asignados por ahora á este exclusivo objeto siete vapores, siete faluchos de primera clase, lugres ó pailabots; veinte y seis faluchos de segunda, setenta y tres escampavías y un ponton. Los buques que quedesen excedentes de los que actualmente se emplean en este servicio, se distribuirán en los departamentos, permaneciendo en primera situacion aquellos que por su estado de vida puedan ir reempla-

zando á los que en adelante necesiten carenas ó fustes excluidos.

Art. 2.º Esta fuerza seguirá denominándose guarda-costas, y se aplicará únicamente á este servicio, distribuyéndola en tres trozos que recibirán los nombres de Norte, Poniente y Levante, y dependerán de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. El del Norte se compondrá de un vapor, dos lugres, un pailabot, un falucho de segunda y doce lanchas ó escampavías: el de Poniente de tres vapores, trece faluchos de segunda, veintiocho escampavías y un ponton; y el de Levante de tres vapores, un pailabot, tres faluchos de primera, doce de segunda y treinta y tres escampavías. El del Norte se subdividirá en tres apostaderos situados en Santander, Ferrol y Vigo: recorriendo el primero las 60 leguas de costa comprendidas entre Fuenterrabía y Cabo Peñas, con un lugre y seis lanchas: el segundo, las 60 entre los Cabos de Peñas y Finisterre, con un lugre y tres escampavías ó lanchas; y el tercero, las 30 entre Finisterre y el río Miño, un pailabot, un falucho de segunda y tres escampavías: asignándose además á este trozo un vapor que recorrerá toda su comprension, á lo ménos tres veces al año, permaneciendo lo demas del tiempo en las rias bajas ó donde puedan ser mas útiles sus servicios. El trozo de Poniente lo formarán los apostaderos de Cádiz, Algeciras y Málaga: vigilarán el primero de estos, que comprende las 35 leguas que median entre el Guadiana y Trafalgar, un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías. El segundo, las 25 entre Trafalgar y Marbella, un vapor, cuatro faluchos de segunda, doce escampavías y un ponton; y el tercero, las 45 entre Marbella y el Cabo de Gata y costas de los presidios menores de Africa, un vapor, seis faluchos de segunda y diez escampavías. Y el trozo de Levante se compondrá de los cinco apostaderos de Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y las Baleares. El primero tendrá á su cargo las 65 leguas comprendidas entre los cabos de Gata y San Martín, con dos faluchos de primera, tres de segunda y siete escampavías: el segundo, las 45 entre San Martín y los Alfaques con un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías; el tercero, las 33 entre los Alfaques y Barcelona, con un falucho de primera, dos de segunda y cinco escampavías: el cuarto las 30 entre Barcelona y el Cabo Creux, con un vapor, un falucho de primera, uno de segunda y cinco escampavías; y el quinto las 80 que comprenden las Islas Baleares, con un vapor, tres faluchos de segunda y diez escampavías.

Art. 3.º La principal direccion de cada trozo y la responsabilidad del mejor estado militar y marítimo de los buques que le estan asignados, será del Capitan ó Comandante general del departamento de que dependan, quien para las operaciones militares tendrá á sus inmediatas órdenes un Comandante particular, exceptuando el de Levante que dispondrá de dos por la especial situacion de las Baleares. Dicho Capitan ó Comandante general de cada departamento pasará precisamente una revista de inspeccion anual á toda la fuerza de su comprension en sus apostaderos y cruceros, á cuyo tiempo podrán tomar conocimiento del verdadero estado de los puertos y matriculas, y corregir las faltas ó abusos que notaren en ellas, y otro el segundo Jefe, y de las dos se dará cuenta al Ministerio de Marina y al Almirantazgo con las observaciones á que haya lugar, acompañadas de los correspondientes estados. Los Comandantes de trozo serán Capitanes de fragata con residencia alternativa entre los vapores de su cargo, según las instrucciones que reciban de su Capitan ó Comandante general, ó alguna exigencia particular del servicio. Revistarán frecuentemente todos los buques de su trozo en sus cruceros, tanto en el personal completo de sus dotaciones, vestuarios y alimentos, como en los ejercicios de maniobras, armas y al blanco, y en su policía y disciplina.

Los Comandantes de los apostaderos responderán á los de los trozos del estado general de los buques de que se componen y de su puntual servicio, considerando á los faluchos de segunda y escampavías como sus embarcaciones menores, y se entenderán directamente para las altas y bajas con la mayoría del departamento. Los Contadores de dichos vapores ú otros buques, Comandantes de apostaderos, llevarán la cuenta del suyo respectivo con la Ordenacion de que dependen, y los Oficiales de cargo tendrán el depósito ó repuesto de medio año para todos los buques de su respectivo apostadero para ir haciéndoles los reemplazos mensuales. El depósito ó almacén del apostadero de Algeciras estará en el ponton.

Art. 4.º Próximamente cada cuatro meses y con la debida alternativa irán los vapores á los arsenales en los dias que les prefije su Capitan ó Comandante general, quien cuidará no sea en épocas marcadas y que no haya trabajos extraordinarios, á fin de que los buques solo permanezcan el tiempo absolutamente preciso para ejecutar los reemplazos y obras que puedan necesitar.

Art. 5.º Para efectuar las recorridas ordinarias, remediar averías de poca importancia y las carenas de escampavías que por la distancia á que se encuentran de los arsenales, y por el tiempo que se perdería, perjudicarían al servicio, habrá en cada vapor ó buque comandante de apostadero un rancho de marinería—maestranza como los que en el dia existen en las capitales de las divisiones.

En los arsenales se dará de cargo á los buques comandantes de apostaderos las herramientas necesarias, para que este rancho, bajo la direccion del

carpintero y calafate de dotacion hagan las obras: á los individuos de dichos ranchos se les abonará un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, aplicándose este gasto á las mismas obras. Los materiales que no haya de repuesto en dichos buques comandantes, se adquirirán en los tercios ó provincias por sus Comandantes respectivos, con las formalidades de ordenanza é intervencion de los Comisarios, remitiéndose por estos á bordo con las guías correspondientes y librándose el importe á cargo de las Tesorerías de Hacienda, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, ó al 7.º si fuese en suspenso, á justificar.

Art. 6.º Para el pago de los haberes y demas gastos de los apostaderos, formarán los Contadores de los mismos, presupuestos de las obligaciones de cada uno, y entregados á los comisarios, los remitirán estos con la debida oportunidad mensual al Almirantazgo y al departamento para que, abierto el crédito, se libre por dichos comisarios. Los apostaderos de Algeciras y Tarragona dirigirán con más anticipacion sus pedidos á Cádiz y Barcelona.

Art. 7.º El Capitan y Comandantes generales de los departamentos se entenderán con los Gobernadores civiles en las capitales, por conducto del Comandante del trozo, en todo lo que correspondiera á los modificaciones eventuales de los cruceros, según las probabilidades de los puntos mas amenazados, ó á las confidencias que reciban, que se comunicarán mutuamente, con el fin de poder combinar las operaciones de los resguardos de mar y tierra; pero en casos apremiantes y en ausencia del expresado Capitan ó Comandante General y Comandantes de los trozos, los Gobernadores civiles, previo el parecer facultativo, de los Comandantes de los tercios ó provincias, dispondrán cualquier servicio extraordinario, quedando responsables de los resultados, si se separan de dicho parecer facultativo.

Art. 8.º Será expresa obligacion de los Comandantes de los trozos y de los buques destinados en guarda-costas, el presentarse á la entrada y salida de los puertos, á no impedirlo alguna circunstancia extraordinaria, á los Gobernadores civiles, y darles conocimiento de sus operaciones; del mismo modo que deben cumplir las debidas presentaciones con las Autoridades militares del Ejército y Armada, con arreglo á ordenanza.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 sobre organizacion del resguardo marítimo, y todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que anteceden.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

Nota de los artículos del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, citados en el de esta fecha.

Art. 12. Ninguna otra Autoridad que las que al efecto se designan en este mi Real decreto, podrá mezclarse en el servicio que hayan de prestar los buques guarda-costas, ni estos ser empleados en atenciones extrañas á su instituto, solamente en el caso de que alterado el orden público en algun punto haya necesidad de trasportar con urgencia tropas ó efectos de guerra, y en otros casos que ocurran de igual naturaleza y urgencia podrán los Capitanes Generales bajo su responsabilidad disponer de los buques guarda-costas de las divisiones correspondientes, pero cuidando en lo posible de que no quede enteramente desatendido el servicio á que se hallan destinados y poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Marina y del Comandante general de guarda-costas.

Art. 13. La persecucion de los buques contrabandistas, su reconocimiento, detencion y entrega á los Juzgados de Hacienda, continuará practicándose como hasta aquí con sujecion á las leyes y órdenes de la materia.

Art. 14. Continuarán de la misma manera los Juzgados de Hacienda en el libre ejercicio de su jurisdiccion especial, y los delegados del ramo en el uso de sus facultades respectivas en todo lo concerniente á la persecucion del contrabando, á la averiguacion y castigo de los delitos de que pueden y deben conocer, á los fondos y reconocimientos de buques, á las declaraciones de las presas y comisos y al repartimiento del valor de estos, y de las multas, procedentes de causas, entre las fuerzas aprehensoras y demas que tengan participacion.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Gabriel, de la segunda division, el 31 del mes anterior, y en aguas de la Sabinilla, apresó un buque de igual clase cargado de tabaco.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de mi Embajador cerca de S. M. el Emperador de los franceses ha hecho D. Salustiano de Olózaga, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en Palacio á 2 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Antonio Gonzalez, he venido en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de mi enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en Palacio á 2 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo al distinguido mérito que el Brigadier del Cuerpo de E. M. del Ejército D. José María Mathé ha contraído en el establecimiento y direccion del ramo de Telégrafos, de que está encargado desde su creacion, y queriendo dárle una prueba de lo gratos que me son sus servicios, vengo en nombrarle Director general de Telégrafos.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en nombrar para las tres plazas de Inspectores de Telégrafos, establecidas por el párrafo segundo del art. 4.º del reglamento orgánico del Cuerpo, á los actuales Inspectores Don Manuel del Busto, D. Ramon Martinez y D. Andres de Capua.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Vengo en nombrar Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Angel Garcia Segovia, Oficial de la clase de terceros del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Andres Grande, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion, y á D. Mariano Ballesteros, que lo es de la de cuartos.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael Muro y D. Isidoro Gil, que lo son de la de segundos; de la de segundos á D. Juan Pacheco, que lo es de la de terceros, y D. Gabino Tejado, Oficial cesante del mismo Ministerio; de la de terceros á Don Manuel Estremero y Muñiz, Gobernador cesante de provincia; D. Nicolas Suarez Canton, Oficial que ha sido de la misma Secretaria, y D. Francisco Barca, y de la de cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia y Oficial de Direccion del expresado Ministerio, y D. José Andon y Santana, que pertenece tambien á esta última clase.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Vengo en mandar que D. Ramon Gonzalez Saravia, Oficial de Direccion de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, cese en el cargo de Administrador del correo Central, que le fue conferido en comision por Real decreto de 25 de Julio último, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Vengo en nombrar Administrador del Correo central á D. Joaquin Lavalle, Inspector cesante del ramo.

Dado en Palacio á 6 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Administracion.—Seccion 2.ª—Negociado 3.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Miguel Montagut, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Gerona, en que el Juez de primera instancia de Ribas pide autorizacion para procesar á D. Miguel Montagut, Decano de la Diputacion provincial, de cuyo expediente resulta:

Que en 17 de Febrero de 1855, D. Antonio Perea, Juez fiscal en la causa que se instrua por la jurisdiccion militar sobre ciertos acontecimientos políticos que tuvieron lugar en el mismo año en la villa de Puigcerdá, se dirigió al Juzgado de primera instancia de Ribas denunciando de calumnia al Decano de la Diputacion provincial de Gerona por un oficio que habia dirigido al Comandante militar de dicha villa, pidiendo la libertad del Teniente de la Milicia Nacional D. Jaime Ramonacho, que se hallaba preso á consecuencia de los mismos acontecimientos, y constituyéndose en su fiador para tenerlo á disposicion de los Tribunales cuando fuese necesario; y en cuyo oficio expresaba además que, según se le habia dicho, el preso era maltratado dentro de la cárcel por el Fiscal militar.

Al propio tiempo el denunciante manifestó al Juzgado que, en virtud de la referida comunicacion, el Comandante militar, acompañado del mismo Fis-

cal y de dos individuos de la tropa, pasó á la prision de D. Jaime Ramonacho, el que aseguró que no habia sido maltratado, amenazado, ni injuriado bajo ningun concepto, cuya asercion aparece confirmada por las declaraciones de las personas que estuvieron presentes á ese acto.

D. Jaime Ramonacho declaró que el 13 de Febrero del citado año entró en su calabozo el Fiscal militar y le propuso que ampliase una declaracion que ya tenia prestada en la causa que le seguia, á lo cual contestó que lo único que haria seria variar algunos particulares consignados en ella; que preguntándole el declarante qué partido adoptaria si él, ú otro en igual caso, diera voces ó hablara alto para que le oyesen desde fuera, habia sacado una pistola, y le habia dicho que con esa arma le impondria silencio; que en el dia 16 llamó al Fiscal con objeto de pedirle mejor aposento, y un asesor ó defensor, lo que dió margen á varias contestaciones, y que era cierto que habia manifestado al Comandante militar que no habia recibido del Fiscal ninguna clase de indulto, no atreviéndose á referir el suceso mencionado á la Autoridad que le tenia sujeto á un procedimiento criminal, así como tampoco se quejó de que no se le tratara en la prision cual correspondia á su categoria de Teniente de la Milicia Nacional.

El decano de la Diputacion provincial, D. Miguel Montagut, expuso en la indagatoria que se le recibió: que al tener noticia de que D. Jaime Ramonacho se hallaba encarcelado, y que era tratado por el Fiscal de una manera poco digna, habia pasado el oficio de que va hecho mérito, poniéndolo en conocimiento del Comandante general de la provincia y de la Diputacion provincial.

Esta corporacion hizo presente al Gobernador, á quien el Juez de primera instancia participó que seguia causa criminal contra D. Miguel Montagut, que esta persona, residente en la villa de Puigcerdá, era la única que por muchos títulos podia contrarrestar en dicho punto los planes de los enemigos de la libertad, y que por eso era que habian dirigido sus tiros contra ella. Que la Diputacion provincial, en la parte en que le correspondia vigilar por el orden y proteccion de la Milicia Nacional, habia conferido encargo especial á su decano, para que procurase lo conveniente á ambos efectos, enterando á la corporacion de cuanto ocurriera, como lo verificó en el caso de que se trata, y que tambien debia tenerse en cuenta una exposicion elevada por D. Miguel Montagut al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion del expediente de nombramiento del Juez de primera instancia.

Requerida esta autoridad por el Gobernador de la provincia para que suspendiese el procedimiento, y despues de haber oido al Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion por auto de 8 de Marzo de 1855, fundándose en que D. Miguel Montagut, fuera de sus funciones administrativas, habia imputado al Fiscal militar un hecho que, siendo falso, constituia una calumnia.

Este auto fue revocado por la Audiencia del territorio en atencion á que el Gobernador de la provincia reconocia que D. Miguel Montagut habia obrado como decano de la Diputacion provincial, y entonces el Juez, por auto de 15 de Mayo de 1855, acordó pedir autorizacion, la que le fue denegada por el Gobernador conforme con el dictamen de la misma Diputacion, en el cual reprodujo su dictamen anterior, acompañando á la vez copia certificada de un acuerdo adoptado en 11 de Febrero de aquel año, y en el que se consignaba, que alarmada la corporacion con los sucesos ocurridos en Puigcerdá y en uso de las atribuciones que le concedian las leyes, comisionaba á su decano D. Miguel Montagut: primero, para que vigilara sobre todo lo que fuese concerniente á la tranquilidad pública; segundo, para que averiguase si los Oficiales y demas individuos de la Milicia Nacional que estaban presos habian sido colocados en habitaciones separadas, ó si se les habia permitido permanecer en el cuartel; y tercero, para que se enterase del estado de las cárceles, del trato que en ellas recibian los Nacionales y de todo lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad:

Visto el art. 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que dispone, en las visitas generales de cárceles, á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, tomaran estos los conocimientos convenientes sobre el estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos y cuanto sea relativo á la policía y comodidad:

Vista la Real orden de 26 de Enero de 1837, por la que se previene que cuando sea preso algun individuo de la Milicia Nacional, no deberá confundirse con los demas encarcelados, sino que se le deberá colocar en una habitacion de preferencia, ó señalarle el cuartel por cárcel, siempre que el Juez opine que el estado y levedad de la causa lo permite sin riesgo del descubrimiento de la verdad y de la ejecucion del resultado del juicio:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que establece las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que D. Miguel Montagut, decano de la Diputacion provincial, fue facultado competentemente por esta corporacion, en el ejercicio de sus atribuciones, para que cuidase de que los Militarios Nacionales que estaban presos en las cárceles de Puigcerdá fuesen atendidos como correspondia á su clase:

Considerando que aun cuando D. Miguel Montagut no se hubiese hallado investido de esta comi-





Dentro breves dias debe salir de este puerto, con direccion al de Marsella...

SOLSONA 21 de Julio.—En este pais se disfruta de una completa tranquilidad...

VALENCIA 5 de Agosto.—El Director de caminos Don Alejandro Buchaca...

MERCADOS NACIONALES.

Conclusion. ULTRAMAR. PUEBLO-RICO.—Guayama 28 de Junio.—La zafra está terminada...

idem de la Columba a 8 rs. arroba, 160 id. del San José a 8 y medio rs. y 51 id. del Rosal a 9 rs. arroba.

responsencia italiana, hablan de un impreso en forma de memorial al Rey, que circula con profusion...

to; pero lo que no se cree generalmente, y me parece que con sobrada razon, es que este asunto haya llegado a su definitiva solucion...

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 6 de Agosto, a las cinco y catorce minutos de la tarde. Bolsa de hoy.—Tres por 100, 70-60.—Cuatro y medio por 100, 94-30.

SECCION GENERAL. BOLETIN RELIGIOSO. San Cayetano, fundador, y San Alberto de Sicilia. Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. De las partes remitidas por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa...

ALHONDIGA DE MADRID. PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY. Carne de vaca... 33 a 34... 14 a 16...

BOLSA. Madrid 6 de Agosto de 1856.—El Interventor, José Aldaco. Ayer se notó un tanto de paralización.

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Constantinopla 5.—Ha llegado a esta ciudad la embajada rusa...

RUSSIA.—San Petersburgo 15 de Julio.—Se asegura que los diversos cuerpos del ejército y armada estarán representados en las fiestas de la coronacion en Moscú.

EFFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 41-50 c.

ANUNCIOS PARTICULARES. SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL. La comision constructora de ferro-carriles de Madrid a Zaragoza...